

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B,
PROPOSICIONES DE LEY

25 de junio de 1979

Núm. 42-I

PROPOSICION DE LEY

Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Socialistes de Catalunya, relativa a Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Economía, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

En representación del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, presento la siguiente proposición de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, a fin de que por el Pleno sea tomada en consideración.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Corresponde la administración, gestión y representación de las Cajas de Ahorro, para el desarrollo de las competencias que en cada caso se establecen, a los siguientes órganos de gobierno:

- 1.º Asamblea General.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Comisión de Control.
- 4.º Comisión de Obras Sociales.

Artículo 2.º

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro, sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros Generales y velarán por la integridad del patrimonio de la entidad, la salvaguardia de los intereses de los depositantes y la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad fijando las normas directivas de su actuación.

2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 160 Consejeros y un máximo de 200 que se elegirán en la siguiente forma:

a) Un 50 por ciento serán elegidos por representantes de los Ayuntamientos en los que la Caja tenga sucursales o agencias abiertas. El número de votos de cada Corporación será proporcional a la cifra de pasivo de la Caja en las oficinas existentes en su término municipal.

Los representantes nombrados por los distintos Ayuntamientos formarán un colegio electoral único o, en el caso de ser posible, diversos colegios electorales que comprendan los electores de una o varias zonas geográficas homogéneas. En caso de pluralidad de colegios se asignará a cada uno un número de Consejeros proporcional a su pasivo y se requerirá que los candidatos tengan su residencia en la zona por la que han de ser elegidos. El representante de un Ayuntamiento, o los representantes de varios Ayuntamientos agrupados con este fin, podrán elegir directamente uno o varios Consejeros, siempre que sus votos alcancen el número resultante de dividir el número de Consejeros que éste debe elegir, en caso de existir exceso de votos podrán tomar parte en la elección general utilizando los votos sobrantes.

Para ser elegido Consejero por los Ayuntamientos no se requerirá el formar parte de las Corporaciones electoras.

b) Un 10 por ciento se nombrará entre los impositores de la Caja, distribuyéndose los distintos puestos entre las diversas zonas geográficas en los que la Caja opere en función del pasivo. El nombramiento se hará por sorteo con designación de varios suplentes.

c) Un 5 por ciento serán nombrados por las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales cuya actividad esté relacionada con la actividad económica o benéfica de la Caja.

d) Un 5 por ciento serán nombrados por las Juntas Directivas de las Cooperativas del territorio en proporción a sus afiliados.

e) Un 10 por ciento serán nombrados por las Juntas Directivas de las organizaciones de la P. y M. E. del territorio en proporción a sus afiliados.

f) Un 10 por ciento serán nombrados por los órganos de dirección de los Sindicatos de Trabajadores de mayor implantación en el territorio y en proporción a ésta.

g) Un 5 por ciento serán elegidos por los representantes de entidades culturales.

h) Un 5 por ciento serán elegidos por representantes de asociaciones de vecinos, asociaciones de consumidores y usuarios u otros organismos populares de especial arraigo en la zona.

Será causa de inelegibilidad como Consejero por alguno de los apartados anteriores la de ser empleado en activo o excedente o en situación pasiva de alguna de las Cajas del territorio.

3. En la última Junta ordinaria de la Asamblea General anterior a la convocatoria de elecciones el Consejo de Administración presentará para su aprobación o enmienda el proyecto de reglamento por el que se regirá la elección inmediata. Si el 30 por ciento de los Consejeros asistentes estimaran que alguna de sus disposiciones vulneran lo establecido en las anteriores normas o que las diversas entidades a las que se encomienda la elección de Consejeros carecen de representatividad suficiente o que la representación que se les adjudica no guarda proporción con su importancia, podrán elevar recurso a la autoridad administrativa de tutela de que la Caja dependa formulando una propuesta alternativa. El recurso deberá ser planteado en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que se tomó el acuerdo.

El órgano administrativo de tutela, previa audiencia del Consejo de Administración, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la misma fecha, decidirá sin ulterior recurso cuál de las dos propuestas se ajusta mejor a las disposiciones de la presente.

Artículo 3.º

1. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física de nacionalidad

española, con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y menor de sesenta y cinco años o de la edad que, como máxima y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

2. No podrán ostentar el cargo de Consejero General los sometidos a interdicción, los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieren sido sancionados por infracciones graves.

Tampoco podrán ser Consejeros Generales los Presidentes, Consejeros Generales, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o empleados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, condición o categoría, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito, o los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

3. El proceso electoral de Consejeros Generales se efectuará cada cuatro años, y por igual período de tiempo serán nombrados, pudiendo ser reelegidos, como máximo, por otros dos períodos, si continúen cumpliendo los requisitos establecidos en los números anteriores de este artículo.

4. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción.
- d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta disposición.

5. El cargo de Consejero General tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento en los supuestos que determinen en los

Estatutos y en la cuantía que se establezca para cada clase de reunión por la autoridad administrativa de tutela con carácter general.

Quienes ostenten la condición de Consejero General de una Caja de Ahorros no podrán estar ligados a la misma por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos.

Artículo 4.º

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración.
2. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control, de la Comisión de Obras Sociales y de la Comisión Revisora del Balance.
3. La revocación de Vocales del Consejo de Administración antes del cumplimiento de su mandato.
4. La aprobación y modificación de los Estatutos.
5. La liquidación y disolución de la Entidad o su fusión con otras.
6. La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, balance anual y cuenta de los resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.
7. La creación de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.
8. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 5.º

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias. La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio del Consejero General convoca-

do que figure en el acta de constitución de la Asamblea y que se enviará con quince días, al menos, de antelación. Los Consejeros Generales comunicarán al Consejo de Administración los cambios de domicilio y éste acusará recibo de la comunicación.

La Asamblea General precisará para su válida constitución la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados 4 y 5 del artículo 4.º, en los que se requerirá en todo caso la asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos de disolución (y fusión) deberán tomarse con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto; el Presidente, sea o no Consejero, tendrá voto de calidad. Tendrán derecho a asistir a la Asamblea los Vocales del Consejo, los miembros de la Comisión de Control y los de la Comisión de Obras Sociales, y el Director General, y serán convocados en forma análoga a la señalada para los Consejeros Generales. Las personas señaladas en este párrafo tendrán voz pero no voto, salvo que concurra en ellas la cualidad de Consejero.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 6.º

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes, según su orden, y en

su defecto por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

Celebrará una reunión anual ordinaria dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria quedará depositada en las oficinas centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el balance anual, cuenta de resultados y propuesta de aplicación de los mismos, así como el informe de la Comisión de Control.

La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que las ordinarias, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente reunida.

El Consejo de Administración convocará Asamblea General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses de la entidad, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 7.º

La administración de la Caja de Ahorros en sus aspectos financieros está confiada al Consejo de Administración.

El número de Vocales del Consejo será el que fijen los Estatutos, pero no podrá ser inferior a quince ni superior a veintinueve.

Artículo 8.º

1. Los Vocales del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorro deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad y menor de sesenta y cinco años, o de edad inferior a esta última que, como máxima para el desempeño del cargo, establezcan los Estatutos.

c) No estar incurso en las incompatibilidades que se regulan en el artículo siguiente.

2. La Asamblea General fijará la retribución de los Vocales del Consejo de Administración, que podrá consistir en dietas por actuación o en una cantidad fija; los miembros de la Comisión ejecutiva tendrán derecho a percibir una retribución fija. En todo caso, las retribuciones que deban percibir las personas que ocupen cargos de Administración en los que la Caja tenga derecho directa o indirectamente al nombramiento de dichos cargos ingresarán en el patrimonio de la Caja.

Artículo 9.º

1. Constituirán incompatibilidades para el nombramiento y para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorro:

a) Las establecidas en el artículo 3.º, 2, respecto a los Consejeros Generales, así como las relacionadas en el último párrafo del número 5 del referido artículo.

b) Ser administrador o miembro del Consejo de Administración de más de cuatro sociedades anónimas.

A estos efectos no se contarán los cargos de administración ostentados en representación de la propia Caja.

2. Los Vocales del Consejo de Administración, sin perjuicio de las restantes responsabilidades en que pudieran incurrir, responderán solidariamente con los interesados del buen fin de las operaciones concertadas con su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o afines dentro del segundo grado, bien por consanguinidad o bien por afinidad, o con sociedades en las que se dé el requisito del apartado 6 del artículo 14, sin que puedan alegar ignorancia de las mismas.

Artículo 10

1. El nombramiento de Vocales del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, con excepción de los que representen al personal de la Entidad y de los que, en el caso de Cajas fundadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, nombren éstas directamente. A tales efectos el nombramiento de Vocales se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y, en todo caso, respetando las siguientes normas generales:

a) En el caso de Cajas fundadas por el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, el número de Vocales nombrados directamente por aquél o por éstas será de la mitad menos dos. En los restantes casos, la Asamblea General elegirá la mitad menos dos de los Vocales del Consejo entre los Consejeros Generales que sean representantes de Corporaciones Locales.

b) El número de Vocales representantes del personal de la Caja de Ahorros será de cuatro.

c) Los restantes Vocales serán nombrados por la Asamblea de entre sus miembros.

d) La autoridad de Tutela nombrará un Vocal, salvo en los casos en que esté representada por el apartado a).

2. Para la elección de Vocales por la Asamblea podrá agruparse el voto en forma análoga a lo establecido en el artículo 2.º para la elección de Consejeros Generales.

3. Los Vocales representantes del personal serán elegidos directamente por los empleados de la Caja, que formarán un colegio electoral único.

4. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. Los Estatutos podrán prever, asimismo, la posibilidad de reelección por períodos de cuatro años, hasta un máximo de dos reelecciones, y siempre que en éstas se cumplan las mismas condiciones.

5. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 3.º para los Consejeros Generales y por incurrir en las incompatibilidades previstas en el artículo anterior. Las vacantes que se produzcan se cubrirán, según proceda, en el plazo de tres meses, conforme a lo prevenido en este artículo.

Artículo 11

Compete al Consejo de Administración la función de gobierno y administración de la Entidad, representándola en juicio y fuera de él para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma.

El ámbito de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General, a la que deberá rendir cuentas de su actuación.

Las facultades del Consejo podrán ser delegadas en la Comisión Ejecutiva con excepción de la elevación de propuestas a la Asamblea o cuando se trate de facultades especialmente atribuidas por ésta sin conferirles expresamente la calidad de delegables.

La Comisión Ejecutiva tendrá un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, será elegida por el Consejo de entre sus miembros y deberán formar parte de ella Vocales nombrados por la autoridad de tutela, por el personal y por la Corporación fundadora, si la hubiera.

Los Vocales del Consejo de Administración responderán frente a la Caja y frente a terceros en la misma forma que la ley señala para los Vocales del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración nombrará un Director General y otorgará a su favor poderes con las facultades que estime conveniente. En ningún caso podrán serle atribuidas las facultades consideradas como indelegables en este artículo.

La relación entre el Director General y la Caja se considerará contrato civil y su

duración no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de su posible renovación.

En el caso de que el nombramiento de Director General recayera en un empleado de la Caja su relación laboral se entenderá suspendida hasta que habiendo cesado en el cargo se reintegre en su empleo, sin perjuicio de dicha suspensión, el tiempo de desempeño del cargo contará como servicio a la Caja a todos los efectos laborales.

Artículo 12

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a su vez, lo será de la Entidad.

Asimismo nombrará uno o más Vicepresidentes, que sustituirán, por su orden, al Presidente, y un Secretario.

En el caso de Cajas de Ahorro fundadas por unas Comunidades Autónomas o por una Corporación Local, la Presidencia de la misma recaerá sobre un Vocal representante de la Corporación fundadora que no ostente la Presidencia de ésta.

2. El Consejo se reunirá, convocado por su Presidente, cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y por lo menos una vez al mes. Y cuando lo solicite un 25 por ciento de sus Vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

Artículo 13

1. La Comisión de Control tendrá por objeto supervisar la gestión del Consejo de Administración y estará integrada por siete personas elegidas por la Asamblea General entre sus miembros. Los Consejeros podrán agrupar su voto para elegir sus miembros y no podrá ostentar cargo alguno en los restantes órganos de la Caja.

2. Los comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración. La propia Asamblea, al formular la elección, designará como Presidente al que hubiera obtenido mayor número de votos.

Se incorporarán, además, a la Comisión de Control, dos personas, comisionados de pleno derecho, en representación del personal de la Caja de Ahorros. Su designación se producirá por elección entre los empleados, conforme a las mismas reglas y requisitos establecidos para la elección de Vocales del Consejo de Administración.

Artículo 14

La Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. Supervisar las líneas generales de actuación del Consejo de Administración, con el fin de que en todo momento se ajuste a los criterios y resoluciones adoptadas por la Asamblea General y al ámbito de las facultades que estatutaria, especial u ocasionalmente le hubieran sido delegadas.

2. Velar por el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas a la Comisión de Obras Sociales, en orden a la correcta realización de las directrices establecidas por la Asamblea General.

En cumplimiento de esta función la Comisión de Control informará a la Asamblea General sobre la Memoria y Balance proponiendo su aprobación o rechazo.

3. Elevar a la Asamblea General información anual de su actuación, sin perjuicio de los informes que, para cuestiones o situaciones concretas, crea oportuno remitir a los mismos.

4. Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando estime necesaria su reunión.

5. Controlar los procesos de elección de los distintos órganos de gobierno.

6. La Comisión de Control deberá aprobar todas las operaciones de la Caja en las que se encuentren directamente interesados los Vocales del Consejo de Administración, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o afines dentro del segundo grado, bien por consanguinidad o bien por afinidad. En el caso de tratarse de socie-

dades en las que estén interesadas dichas personas se entenderá que existe interés directo cuando la participación de cualquiera de ellas ascienda al 10 por ciento del capital social o cuando ocupen cargos de Consejeros o Administradores.

Si el acuerdo de aprobación fuera tomado por mayoría inferior a dos tercios de los miembros de la Comisión de Control los disidentes podrán recurrir del acuerdo a la Asamblea General solicitando la convocatoria de la misma; hasta tanto que la Asamblea decida el acuerdo quedará en suspenso.

Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o, al menos, una vez al mes, y en el desempeño de su misión la Comisión de Control tendrá acceso a todos los documentos de la Caja y podrá recabar auxilio de los profesionales que considere necesario.

Artículo 15

1. La Comisión de Obras Sociales tendrá como función proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las obras de esta naturaleza que habrán de ser acometidas y los presupuestos de las ya existentes, así como la gestión y administración de todas aquellas conforme a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a los intereses generales de la región en que la Caja desarrolle sus actividades.

2. La Comisión de Obras Sociales estará integrada por seis Consejeros Generales que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración ni sean miembros de la Comisión de Control. Presidirá esta Comisión el Presidente de la Caja de Ahorros y a la misma se incorporarán dos representantes del personal, elegidos con los requisitos señalados en el artículo 10, 3.

3. La elección de los miembros de esta Comisión se efectuará por la Asamblea General, salvo la representación del per-

sonal, y tendrán que cumplir idénticos requisitos y se les aplicará las mismas incompatibilidades y limitaciones que las establecidas para los Vocales del Consejo de Administración. Las vacantes se cubrirán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se hubieren producido.

4. Dependiente directamente de la Comisión existirá, con autonomía funcional respecto a la vertiente financiera de la Caja de Ahorros, un Departamento de Obras Sociales y al frente del mismo se hallará un Jefe, responsable de la ejecución de las directrices de la Comisión sobre tales materias.

CAPITULO II

De las operaciones de las Cajas de Ahorro

Artículo 16

Las Cajas de Ahorro podrán realizar las mismas operaciones que las autorizadas a la Banca privada, sin otras limitaciones que las vigentes para esta última en el marco de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre bases de ordenación del crédito y de la Banca.

Artículo 17

A los efectos de la aplicación del Derecho Mercantil las Cajas tendrán la condición de comerciantes, estarán obligadas a llevar los mismos libros que las Sociedades Anónimas estarán sometidas a las normas de publicidad mercantil de dichas sociedades en cuanto, dada su naturaleza, les sean aplicables.

Artículo 18

Sin perjuicio de su especial régimen fiscal las Cajas no gozan de privilegios particulares ni del beneficio de pobreza para litigar.

CAPITULO III

De la distribución de excedentes y de las obras benéfico-sociales

Artículo 19

En ningún caso las reservas expresas constituidas por las Cajas de Ahorro al amparo de lo prevenido en el Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, tendrán el carácter de reservas legales.

Artículo 20

1. Las Cajas de Ahorro destinarán la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no hayan de integrar sus reservas a la financiación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social y que los beneficios de ella derivados se extiendan prioritariamente al ámbito territorial de actuación de la Caja.

2. La autorización definitiva de las obras benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro, una vez aprobadas por sus Asambleas Generales, se concederá por la autoridad administrativa de tutela a la vista de los datos contenidos en las correspondientes solicitudes y memorias y las coordinará con sus programas de actuación, teniendo presente los criterios expuestos en el número anterior de este artículo.

Artículo 21

Las Cajas de Ahorro, individual o colectivamente, y sin otras limitaciones que las que se deriven de las necesidades de sostenimiento de las obras benéfico-sociales propias ya acometidas, podrán efectuar obras benéfico-sociales en colaboración con otras instituciones públicas, asociaciones o fundaciones declaradas de utilidad pública. En tales casos, si la colaboración de las Cajas consistiese en la financiación de las inversiones reales necesarias para la puesta en marcha de la obra,

tales inversiones revertirán a estas entidades al finalizarse la misma por cualquier motivo, siendo destinados los bienes referidos o el producto íntegro de su enajenación a la financiación de nuevas obras benéfico-sociales.

CAPITULO IV

De las Federaciones Regionales y de sus Institutos de Crédito

Artículo 22

1. Se constituyen las Federaciones de Cajas de Ahorro integradas por todas las Cajas que tengan su sede social en el ámbito territorial correspondiente a cada gobierno autonómico.

2. Dichas Federaciones de Cajas tendrán personalidad jurídica propia.

3. Las finalidades de las mismas serán:

a) Ostentar la representación individual o colectiva de las Cajas de Ahorro de ámbito territorial respecto del poder público, favoreciendo el concurso de éstas instituciones a la acción de la política económica y social emanada de la autoridad administrativa de tutela o del Gobierno.

b) Constituir un centro de estudio en común de todas las cuestiones que afecten a las Cajas de Ahorro en el ámbito de su competencia.

c) Procurar la defensa y difusión del pequeño ahorro y orientar la actividad de las Cajas en beneficio del territorio propio de su actuación y de los impositores.

d) Constituir organismos especializados de crédito con la participación de la autoridad administrativa de tutela y de las propias Cajas que integran la Federación.

Artículo 23

1. La Federación estará gobernada por un Consejo integrado por todos los Presidentes y Directores Generales de cada una de las Cajas federadas. La presiden-

cia y secretaría del mismo la ostentarán el Presidente y el Director General de cada Caja, por un período de un año, mediante sorteo. Estos cargos podrán ser declinados.

2. El Consejo de la Federación deberá dotarse de un reglamento que deberá someter a la aprobación de la autoridad administrativa de tutela.

Artículo 24

Los Institutos de Crédito constituidos de acuerdo con el artículo 23, apartado d), se regularán por lo dispuesto en la presente ley y en sus Estatutos, que deberán ser aprobados por la autoridad de tutela y tendrán las siguientes facultades:

a) Contribuir a fortalecer la colaboración financiera entre las Cajas, actuando de cámara de compensación, proporcionando todos los servicios financieros que éstas requieran.

b) Igualmente los Institutos contribuirán a la financiación de proyectos de interés público, auspiciados por los gobiernos de los territorios autónomos, o, en su caso, por Corporaciones Locales.

c) Los Institutos podrán mantener depósitos de las Cajas participantes, así como emitir certificados de depósito, cédulas u obligaciones computables en los coeficientes de inversión obligatoria de la propia Caja.

d) Los Institutos podrán concertar operaciones de crédito con las Cajas, suscribir valores y financiar las operaciones dimanantes del apartado b).

Artículo 25

Los Institutos de Crédito se constituirán con un capital propio distribuido una parte entre las Cajas de la Federación, en proporción a sus depósitos, y otra parte de cuota fija.

Artículo 26

Los órganos de gobierno del Instituto de Crédito serán:

a) El Consejo General, con plenas funciones ejecutivas, estará integrado por dos representantes de cada una de las Cajas que lo formen y dos representantes sin voto designados por la autoridad administrativa de tutela. El número de votos de cada Caja será proporcional a las cuotas que cada una tenga en el capital del Instituto.

b) La Dirección General, formada de uno a tres miembros, designada por el Consejo General, sin que tengan que ser necesariamente miembros del mismo. Efectuará las funciones de representación, dirección, administración, relaciones externas y las delegadas por el Consejo.

c) A la Dirección General le será aplicado lo dispuesto en el artículo 11, apartado 7.

CAPITULO V

De la Confederación Española de Cajas de Ahorros

Artículo 27

La Confederación Española de Cajas de Ahorros, asociación de las Federaciones de Cajas de Ahorros, tendrá como finalidad principal ostentar la representación de las mismas en el ámbito internacional y especialmente respecto del Instituto Internacional de las Cajas de Ahorros y demás organismos internacionales y las que expresamente se le deleguen.

CAPITULO VI

De las autoridades administrativas de tutela

Artículo 28

Los gobiernos autónomos, a través de sus respectivos departamentos de economía y finanzas, ejercerán la tutela de las

Cajas de Ahorros en el territorio de su competencia de acuerdo con lo establecido en esta disposición.

Los gobiernos autónomos o, en su caso, las Corporaciones Locales, tendrán, además, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los estatutos de los Institutos de Crédito que les sometan las respectivas Federaciones.

b) Establecer, dentro del marco de la política monetaria fijada por el Gobierno central, las prioridades sectoriales en inversión de las Cajas de Ahorro.

c) Reconocer el carácter de inversión regional, según establece el artículo 2.º del Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto.

d) Efectuar las labores de inspección interna de las Cajas de Ahorro.

Disposición transitoria

1.º Las menciones del presente Real Decreto se hacen de los gobiernos de las comunidades autónomas; se entenderán, mientras proceda, efectuadas a partir de los gobiernos de los entes preautonómicos.

2.º El proyecto del reglamento, a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º del presente Real Decreto, que elabore la Asamblea General, para la primera elección de Consejeros que se celebre a partir de vigencia, podrá ser recurrido, y los motivos que se expresan en dicho apartado, por cualquiera de los Ayuntamientos comprendidos en el colegio electoral en que la Caja desarrolle su actividad. El recurso se sustanciará en la forma expuesta en dicho apartado 2.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los preceptos del presente Real Decreto.

Palacio de las Cortes, 15 de junio de 1979.
El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialites de Catalunya, Eduardo Martín Toval.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID